

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0014/2016
La Paz, 10 de febrero de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Estación de Servicio "JUAN PABLO II" (en adelante la Estación) cursante de fs. 33 a 35 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 3525/2013 de 25 de noviembre de 2013 (RA 3525/2013), cursante de fs. 28 a 31 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que la ANH en fecha 06 de diciembre de 2011 a horas 12.00 pm aproximadamente, realizó la verificación volumétrica de la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejados en el "Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV N° 3312" (en adelante el Protocolo), cursante a fs. 1 de obrados. En mérito a dicho Protocolo, el Informe ODEC 0864/2011 INF de 14 de diciembre de 2011 (Informe Técnico) cursante de fs. 2 a 4 de obrados indica que el extintor de la máquina N° 1 estaba descargado y que la llave de cerrar y abrir de la válvula de tres vías y la manguera de carguío de la manguera N° 2 de la máquina N° 1 estaba en malas condiciones de operación.

Que en mérito al Protocolo y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 08 de agosto de 2012, cursante de fs. 10 a 12 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Formular cargo contra la Empresa Estación de Servicio de G.N.V. "JUAN PABLO II", por ser presunta responsable de la infracción al numeral 3 del Anexo N° 9 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV, sancionado por el Art. 68 letra a) y b) por incumplimiento al Art. 53 del mismo reglamento".

Que mediante memorial presentado el 27 de agosto de 2012, cursante de fs. 14 a 15 de obrados, el administrado asumió defensa negando la comisión del cargo, mismo que fue decretado a través de proveído de 04 de mayo de 2013 cursante a fs. 16 de obrados, actuado por el cual se aperturó término probatorio de diez días hábiles administrativos.

Que por memorial presentado el 10 de julio de 2013 cursante de fs. 18 a 19 de obrados el administrado adjuntó pruebas de descargo conforme consta de fs. 21 a 22, mismo que fue providenciado mediante decreto de fecha 16 de agosto de 2013, actuado cursante a fs. 24 de obrados, por el cual asimismo se clausuró el término probatorio aperturado.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 3525/2013 de 25 de noviembre de 2013, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 08 de agosto de 2013, contra la Estación de Servicio de GNV "JUAN PABLO II", por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad y no mantener en buenas condiciones de operación la Estación de Servicio, previsto y sancionado por los incisos a) y b) del Artículo 68 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004".

Que dicha RA 3525/2013 fue notificada el 27 de noviembre de 2013, conforme se acredita de acuerdo a la diligencia cursante a fs. 32 de obrados.

1 de 6

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria de 11 de diciembre de 2013, por el cual solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente señala que no se valoraron sus pruebas, agregando que el extintor del dispensador 1 estaba cargado y vigente conforme se acredita de la Certificación emitida por "EXTIGAS" que presentó como descargo, siendo que el manómetro indicador de carga estaba descalibrado. Asimismo, afirma que en el informe no se aclara si se hizo la prueba para verificar el referido extremo, acotando que no fue atendida su solicitud en sentido de que se amplíe el Informe Técnico con relación a si se comprobó maniobrando si el extintor estaba descargado.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

*Aljng. Sergio Oriente Ascorván
JEFE INSTITUCIONAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS*

La Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1767/2013 de 21 de octubre de 2013 señala en su parte pertinente que: "Es de advertir, que esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada, o de la prueba valorada irrazonable o inequitativamente, se proyecta en un doble plano: por un lado, el recurrente debe demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas, o en su caso de la interpretación discrecional o arbitraria de la prueba practicada; y, por otro lado, debe argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia, habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso -comprobada que la decisión final- pudo, tal vez, haber sido otra si la prueba se hubiera practicado o hubiese sido valorada conforme a derecho dentro de un marco de razonabilidad, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho fundamental invocado de quien por este motivo solicita el amparo constitucional'. Entendimiento reiterado en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1111/2012, 1462/2012, 1872/2012 entre otras". (El subrayado es propio)

En cuyo mérito, cabe aclarar que el administrado se limita a cuestionar la valoración que se realizó de la prueba, sin argumentar o fundamentar cómo una diferente apreciación y/o tratamiento de la misma hubiera podido desvirtuar la comisión de la infracción de fecha 06 de diciembre de 2011, máxime si se considera que la existencia de dicha contravención se encuentra debidamente respaldada por el Informe Técnico y el Protocolo, que al ser documentos emitidos por la Administración Pública, gozan de validez y eficacia, toda vez presumirse legítimos de acuerdo a lo establecido en la norma. Por lo cual, cabe manifestar que los mismos acreditan conforme a su contenido, que la Estación tenía el extintor del dispensador 1 descargado, aspecto que no ha sido desvirtuado por el Administrado, máxime si se considera que un funcionario de la Estación firmó el Protocolo, acreditando su conformidad con los datos insertos en éste, al no haber realizado observaciones respecto a su contenido.

Debiendo considerarse además, que de la revisión de la RA 3525/2013, se puede comprobar que la prueba cursante en antecedentes, fue debidamente valorada en su oportunidad por la autoridad competente, realizándose un resumen de las pruebas cursantes y de los hechos que las mismas acreditan en concordancia con las disposiciones atinentes, avalándose del contenido de éstas que la Estación incurrió en la infracción por la cual se la ha sancionado en la citada resolución, no existiendo por consiguiente vulneración a los derechos y garantías del administrado.

Por otro lado, respecto a la Certificación emitida por "EXTIGAS" presentada por la recurrente, cabe señalar que ésta tiene por objeto que la administración cuente con mayores elementos de convicción para emitir la correspondiente resolución administrativa,

2 de 6

constituyéndose en una prueba más que debe valorarse en el conjunto de las pruebas aportadas por la administración y el administrado, misma que fue sopesada y considerada conforme a la sana crítica del administrador, elemento de vital importancia que coadyuva en la decisión a emitirse.

Conforme a lo anterior, cabe aclarar que dicha certificación, no tiene el carácter y alcance de un acto dirimidor ni puede ser considerada como única prueba respecto de las otras arrimadas al expediente, no teniendo en consecuencia un carácter decisivo y definitivo.

Bajo estas condiciones, si acaso a la prueba presentada por la Estación se le daría el tratamiento pretendido, la administración estaría vulnerando principios elementales del derecho en cuanto a la prueba se refiere, además de lo dispuesto por la normativa vigente.

Manuscrito:
Anh. Señor Oficial de Recursos - DJ
JEFE INSTITUCIONAL EN RECURSOS DE HIDROCARBUROS
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, así como el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (D.S. 27172), no establecen reglas generales y expresas sobre la valoración de la prueba, lo que supone la consagración de una regla de libre apreciación por el órgano administrativo, al estar dotado de una libertad de juicio en su valoración solamente limitado por las reglas de la sana crítica, es decir que los órganos administrativos no se encuentran sujetos a ningún régimen de prueba legal ni reglas valorativas de las pruebas cursantes en obrados, y pueden por lo tanto formar su convicción en cuanto a los hechos que constituyen la causa del acto libremente. En síntesis, en el procedimiento administrativo rige el principio de la libre valoración de la prueba por el órgano que emite su decisión con sujeción a las reglas de la sana crítica.

Ello es así conforme se desprende de lo dispuesto por el art. 47 (Prueba) de la Ley de Procedimiento Administrativo que establece:

Manuscrito:
Anh. Oficial de Recursos - DJ
JEFE INSTITUCIONAL EN RECURSOS DE HIDROCARBUROS
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

"I. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho....IV. La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica". (el subrayado nos pertenece)

El Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003 establece en su art 62 (Facultades y Deberes) lo siguiente: "En el procedimiento la autoridad administrativa tiene los siguientes deberes y facultades: k) Valorar la prueba".

Por lo anterior se concluye que de una valoración lógica de la certificación presentada como descargo, la misma no tendría la calidad de prueba jure et jure, por lo cual no desvirtúa los datos insertos en el Informe Técnico y en el Protocolo que sirvieron de base para la emisión de la Resolución Administrativa ANH N° 3525/2013 de 25 de noviembre de 2013, en el entendido de que dichos documentos gozarían de validez y eficacia conforme a lo prescrito por la normativa atinente, debiendo considerarse además al haberse acreditado a través de instrumentos idóneos que la Estación tenía el extintor del dispensador 1 descargado, correspondía disponer la sanción por la comisión de dicha infracción.

Finalmente, cabe manifestar que si bien la Certificación de 03 de septiembre de 2012 emitida por EXTIGAS cursante a fs. 21 de obrados, presentada como prueba de descargo por la recurrente señala que el 06 de diciembre de 2011 se retiró el extintor observado para realizar su mantenimiento verificándose que el mismo estaba cargado, la misma no desvirtúa la comisión de la infracción en el entendido de que a momento de la inspección por parte de la ANH se pudo verificar que el referido extintor se encontraba descargado, lo cual fue corroborado por el personal de la Estación que participó en la referida inspección, conforme se acredita por la firma la funcionaria de la misma, cursante en el Protocolo.

2. La recurrente manifiesta que con relación a la válvula de tres vías, ésta se encontraba en perfectas condiciones de funcionalidad y de seguridad, agregando que únicamente estaba suelto el mango direccional debido a que el tornillo fijador se rompió, por lo que de forma momentánea se colocó un tornillo y se precintó con cinta plástica, argumentando que la referida válvula no estaba en malas condiciones al no tener fugas o estar totalmente abollada, de forma tal que se pueda presumir la infracción de normas de seguridad. Asimismo, señala que no se consideró que los insumos y materiales para equipos de gas natural en el mercado local no existen, teniendo que importarse de países vecinos, lo que hace que dichos productos tarden en llegar.

Al respecto, corresponde señalar que dichos argumentos no desvirtúan los hechos acreditados por el Protocolo y el Informe Técnico, en el entendido de que los mismos respaldan las observaciones realizadas por la ANH en sentido de que la llave de la válvula de tres vías estaba sujetada con cinta plástica y que la manguera de carguío estaba desgastada, puesto que dichas observaciones fueron reconocidas por la recurrente conforme se verifica de la firma de una de sus funcionarias en el Protocolo y de la lectura del memorial de recurso de revocatoria, pudiéndose concluir que los referidos instrumentos estaban en malas condiciones de operación. Máxime si se considera que la recurrente admite que los citados equipos necesitaron ajustes, habiéndose tenido que comprar incluso repuestos.

Asimismo, se debe considerar el hecho de que el administrado hubiera estado operando con una válvula de tres vías que fue habilitada mediante el uso de cinta plástica y con una manguera de carguío desgastada, implicaba peligro a la seguridad de los trabajadores de la Estación y de los usuarios, no siendo necesario que se provoque daño a los mismos a fin de que pueda configurarse la infracción descrita en la Resolución Administrativa ANH N° 3525/2013.

Abog. Sergio Ormea Ascotiz
JEFE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS DE
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Paola E. Arias Lima
PROFESIONAL EN RECURSOS DE REVOCATORIA AL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

De lo cual, se tiene que la conducta del administrado, se adecúa a lo prescrito por los incisos a) y b) del Art. 68 del Reglamento que señalan: *"La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: a) No mantener la Estación de Servicio, sistema de recepción, el despacho, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; planta de conversión, equipos, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en condiciones de operación, conservación y limpieza. b) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento".*

3. La recurrente señala que las presuntas infracciones o contravenciones que la Estación hubiese cometido son subjetivas, ya que se trataría de apreciaciones o evaluaciones a casos leves y no graves, afirmando que no se constató que el extintor estaba descargado o que la válvula de tres vías estuviera en malas condiciones de funcionalidad o tuviera fugas de gas; por lo que señala que lo que correspondía era que se le intimase.

En cuyo mérito, corresponde aclarar que la comisión de las infracciones por las cuales se estaría sancionando a la Estación están debidamente acreditadas por el Protocolo y el Informe Técnico, no estando libradas a criterios subjetivos o parcializados como erróneamente pretende el administrado, debiendo considerarse además que el hecho de que las consecuencias de las observaciones realizadas por la ANH sean leves o graves es irrelevante a objeto de que la conducta de la recurrente se ajuste a lo descrito en las letras a) y b) del artículo 68 del Reglamento.

Por otro lado, cabe señalar que la Administración Pública al regirse por el principio de sometimiento pleno a la Ley, tiene el deber de respetar el debido proceso y cumplir con la normativa legal vigente a objeto de iniciar el proceso administrativo sancionador, conforme a lo efectuado en el presente caso, no correspondiendo proceder a la intimación para la aplicación de sanciones como pretende el administrado.

4 de 6

Asimismo, corresponde aclarar que la intimación es una figura distinta que no se aplica en casos como el presente, en el entendido de que no corresponde intimar al regulado que ya infringió la normativa vigente a objeto de que la cumpla, omitiendo proceder al inicio del proceso administrativo sancionatorio, en el entendido de que a momento en que el administrado incumple con sus deberes y obligaciones legales, la contravención ya se originó ameritando el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio, en cuyo mérito la ANH debe iniciar el proceso respectivo.

4. La recurrente señala que las observaciones de la ANH fueron inmediatamente subsanadas, manifestando haberse sorprendido de que el proceso se hubiera iniciado después de ocho meses, agregando que el monto de la sanción es muy elevado, realizando otras apreciaciones que no tienen relación con el presente proceso.

Al respecto, corresponde manifestar que los regulados tienen el deber de cumplir con todas las obligaciones establecidas por la normativa atinente, antes, durante y después de las inspecciones que realice la Administración Pública dentro del marco de sus facultades, siendo pasibles en caso de evidenciarse la contravención a dichas normas a la imposición de las sanciones previstas por Ley, conforme habría ocurrido en el presente caso, en el entendido de que el administrado no pudo desvirtuar la comisión de la infracción por la cual se le estaría sancionando a través de Resolución Administrativa ANH N° 3525/2013. En cuyo mérito, cabe señalar que el hecho de que con carácter posterior a la inspección se hubieran subsanado las observaciones realizadas, no es eximiente de responsabilidad.

Respecto a las observaciones realizadas al monto de la sanción, cabe señalar que las mismas serían irrelevantes para restar valor al acto administrativo impugnado, en el entendido de que el referido monto fue calculado conforme a lo establecido por la normativa atinente, no pudiendo en consecuencia modificarse el mismo por voluntad de la Administración Pública o de la recurrente.

Por lo que, en base a lo todo lo expuesto, se puede concluir que el administrado se ha limitado a manifestar su desacuerdo con la valoración que se realizó de la prueba de descargo que habría presentado, por lo cual considera que debería revocarse el acto administrativo impugnado, sin acreditar dichas afirmaciones ni fundamentar el agravio sufrido, por lo cual al no haberse verificado la existencia de la vulneración a los derechos y garantías del mismo, corresponde confirmar la Resolución Administrativa impugnada.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los argumentos expuestos por la Estación, se tiene que la misma no desvirtuó la comisión de la infracción, por lo que la sanción impuesta mediante la Resolución Administrativa ANH N° 3525/2013 de 25 de noviembre de 2013, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la actuación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el acto recurrido - Resolución Administrativa ANH N° 3525/2013 de 25 de noviembre de 2013 - es legítima, y se enmarca en la normativa vigente aplicable.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009,

mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Empresa Estación de Servicio "JUAN PABLO II", contra la Resolución Administrativa ANH N° 3525/2013 de 25 de noviembre de 2013, confirmando por lo tanto en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Atto: Sergio Ormeño Ascotanz
JEFE INSTITUCIONAL DE RECURSOS D.J.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Atto: Paola E. Alcorta Lima
PROFESIONAL EN RECURSOS DE REVOCATORIA AL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor. MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS